

Expediente: **27/24**

Carátula: **CANSECO BEATRIZ AMANDA C/ SANATORIO DEL SOL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **09/10/2024 - 04:50**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - FADEL, JULIO-DEMANDADO

20109107256 - PETROS, GUILLERMO-PERITO

20221275420 - SANATORIO DEL SOL S.R.L., -DEMANDADO

20172700986 - SEGUROS MEDICOS SA, -DEMANDADO

20129198703 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -DEMANDADO

20129198703 - FADEL, PABLO EZEQUIEL-DEMANDADO

20172697896 - SMG SEGUROS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA, -DEMANDADO

27325689124 - MASNAGHETTI, ANABELL-PERITO

20080954698 - ALBORNOZ MENA, RAUL-PERITO CONTADOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

23049990839 - CANSECO, BEATRIZ AMANDA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 27/24



H20461483948

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I Nom.

JUICIO: CANSECO BEATRIZ AMANDA c/ SANATORIO DEL SOL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE N° 27/24.

AUTOS Y VISTO:

El presente juicio caratulado: **CANSECO BEATRIZ AMANDA c/ SANATORIO DEL SOL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE N° 27/24**, y

RESULTA

Que en fecha 03.12.20219 se presenta el letrado Roberto R. de la Orden en representación de la actora Beatriz Amanda Canseco, DNI: N° 5.743.186 con domicilio real en calle Sarmiento N° 332 de la ciudad de La Cocha, Dpto. La Cocha, y constituyendo domicilio en casillero Digital n° 2349990839 inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Sanatorio del Sol SRL, Dr. Julio Fadel, Dr. Pablo Ezequiel Fadel, Federación Patronal Seguros SA, Seguros Médicos SA y SMG Compañía Argentina de Seguros SA, por la suma de \$ 650.000 (pesos seiscientos cincuenta mil) o lo que en mas o en menos resulte de las probanzas a rendirse en autos.

Por decreto de fecha 30.09.2020 se ordena correr traslado de la demanda, la que es contestada por todos los accionados, salvo los herederos de Julio Fadel. Es así que, por Sanatorio del Sol, se presenta su letrado apoderado Dr. Federico Rivas Suñen, por el demandado Pablo Fadel y Federación Patronal SAU, su apoderado el Dr. Allan Hagelstrom, y por SMG Compañía Argentina de Seguros, su letrado apoderado Dr. Enrique Mirande. Por Seguros Médicos S.A. se presenta como

apoderado el letrado Carlos Guiñazu, quien interpone excepción de incompetencia, la que es acogida mediante Resolución de fecha 26.02.2024 que declara la incompetencia del Juzgado Civil y Comercial Común de la III° Nom. para seguir entendiendo en autos, mandándose remitir los mismos al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones que por turno corresponda por medio de Mesa de Entradas, resultando sorteado este Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la I° Nom., quedando aquí radicados los autos.-

Por decreto de fecha 03.04.2024 se abre la causa a pruebas y se fija fecha de audiencia de Conciliación y Proveído de prueba para el día 30.05.2024.

En fecha 30.05.2024 se celebra la primera audiencia, conforme art. 468 NCPCT, a la cual comparecen la actora, su letrado apoderado Dr. Roberto de la Orden, y el Dr. Roberto Maximiliano Sorani como patrocinante, por el demandado Pablo Fadel y Federación Patronal SAU, se presenta como nuevo apoderado el Dr. Alejandro Barros Merino, por el Codemandado Seguros Médico S.A. su letrado apoderado Carlos Alberto Guiñazú y por Sanatorio del Sol S.R.L. su letrado apoderado Federico Rivas Suñen, haciéndolo también Eduardo Reynoso, socio gerente del Sanatorio de Sol, y por SMG Compañía Argentina de Seguros, su letrado apoderado Dr. Enrique Mirande.

En dicha oportunidad, instadas por la suscripta las partes a conciliar, manifiestan interés en hacerlo, para lo que solicitan que, previo proveerse las pruebas, se suspendan los términos por 15 días, transcurrido los cuales, se reanuden los términos automáticamente. A lo que se decreta que estando todas las partes de acuerdo, una vez proveídas las pruebas ofrecidas por las partes, se suspendan los términos procesales, debiendo reanudarse automáticamente el 17 de Junio de 2024. Por presentación de fecha 14.06.2024 las partes solicitan se mantenga la suspensión de los plazos, los que se reanudan en fecha 29.07.2024, suspendiéndose nuevamente hasta el 15.08.2024, en que se reabren automáticamente.

Del Cuaderno de pruebas del Actor A3 pericial psicológica surge que la perito psicóloga desinsaculada Licenciada Masnaghetti Anabel MP 4385 acepta el cargo en fecha 02.08.2024. Que en cuaderno de pruebas del Actor A4 pericial médica (acumulada al C2 y C7 y D2) el perito médico sorteado Dr. Guillermo Petros, en fecha 06.08.2024 acepta el cargo. Que del cuaderno de pruebas del Codemandado SEGUROS MEDICOS SRL, C3, surge que el perito contable sorteado CPN Raúl Albornoz Mena acepta el cargo en fecha 06.08.2024.

Mediante presentación de fecha 15.08.2024 las partes solicitan audiencia de conciliación, la que es fijada para el día 19.08.2024, donde instadas las partes a conciliar, arriban a un acuerdo, y solicitan su homologación judicial. Ordenándose por decreto de fecha 26.08.2024 el pase a despacho para resolver la respectiva homologación de convenio.-

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen estos autos a resolver la homologación del convenio arribado por las partes en audiencia de Conciliación (art. 132 del NCPCT) de fecha 19.08.2024.

Encontrándose presentes todas las partes, e instadas a conciliar por la suscripta, conforme lo previsto por el art. 132 y 255 del NCPCT, las partes proponen fórmulas conciliatorias, acercando sus posiciones y logrando poner fin al objeto de este proceso.-

En audiencia, los demandados acuerdan : 1.- Pagarle a la Sra. Canseco Beatriz Amanda la suma de \$3.200.000.- en el término de 30 días, a contarse a partir de la homologación o de la audiencia, en una cuenta judicial a abrir por Secretaria. 2.- La Sra. Canseco presta conformidad con la propuesta de los demandados, y solicita se libre oficio al Banco Macro S.A.- sucursal La Cocha, a fin de ordenar el pago judicial. 3.- Los demandados proponen pagar de la siguiente forma: \$250.000.- por

Federación Patronal Seguros S.A., \$250.000.- por Seguros Médicos S.A., \$250.000.- por Sanatorio del Sol S.R.L, y \$2.450.000.- por SMG Seguros Compañía Argentina de Seguros S.A. 4.- Costas y Honorarios: las partes pactan que las costas son a cargo de los demandados, en proporción a la participación de cada uno en el acuerdo, cada uno de los demandados responderán por los honorarios de los letrados intervinientes en autos, en relación a los mismos; los letrados Alejandro Barros Merino, Carlos Alberto Guiñazú, Federico Rivas Suñen y Enrique Mirande, manifiestan que están comprendidos en el Art. 4 de la ley 5.480, ante ello y al solo fin previsional, lo establecen, para el caso de autos, en una consulta escrita. Debiendo los letrados acompañar la boleta de aportes Ley 6059, en el plazo de cumplimiento del acuerdo, esto es 30 días a contar a partir del día de la fecha, término común para el cumplimiento de las obligaciones asumidas en la presente audiencia. 5.- En relación al acuerdo celebrado en el día de la fecha, las partes entienden que con el mismo se llegó a una justa composición de los derechos y deberes emergentes de los presentes autos, ante ello, una vez cumplimentado el mismo en el plazo estipulado, las partes nada se adeudarán por la acción aquí incoada, sirviendo las constancias de transferencias como el más formal y eficaz recibo de pago. Se entiende que las obligaciones asumidas por las partes son simplemente mancomunadas, lo que imposibilita en el futuro acción de repetición alguna, dándose por concluido el diferendo, que motivó el presente pleito. 6.- Acuerdan también que los honorarios del Dr. Roberto de la Orden son a cargo de los demandados, y se convienen en una consulta escrita; el Dr. Roberto de la Orden manifiesta que los honorarios del Dr. Maximiliano Sorani serán a cargo de la parte actora y se estiman en una consulta escrita del CAS. Que oportunamente presentará escrito por tales honorarios con intervención del CAS.-

En estos términos el convenio luce adecuado, dirimente e idóneo para alcanzar la finalidad pretendida por los peticionantes conforme lo dispuesto por el art. 255 del NCPCCCT.

En efecto, ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, “El proceso homologatorio es esencialmente un sometimiento jurisdiccional voluntario que tiene por objeto otorgar al acuerdo conciliatorio, transaccional o extrajudicial de las partes, el efecto propio de una sentencia” (CNC Sala K Marzo 25-994, G.J.B; C.P.T 1994, D267).

En cuanto a la intervención del órgano jurisdiccional, la misma consiste en la verificación de la existencia de derechos disponibles y la no afectación del orden público, la moral o las buenas costumbres, ni derechos de terceros (art. 1021,1022 CCCN).

Por todo lo expuesto, corresponde homologar el convenio conciliatorio arribado en audiencia de fecha 19.08.2024.

II.- HONORARIOS PROFESIONALES:

De las constancias de autos surge que con fecha 21.08.2024 se libró oficio al CAS por los honorarios convenidos del Dr. Roberto De la Orden. Y que habiendo tal letrado manifestado que los honorarios del Dr. Sorani Maximiliano serán a cargo de la parte actora, estimándolos en audiencia en una consulta escrita del CAS., indicando en clausula 6, que oportunamente presentaría escrito sobre el particular con intervención del CAS, sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento. Por lo que, no habiendo intervenido el letrado Maximiliano Sorani en la celebración del acuerdo logrado por las partes, corresponde en esta oportunidad (Art. 214 INC 7) se intime al letrado Sorani maximiliano, a fin de que en

el plazo de 5 días acompañe convenio de honorarios registrado en el CAS, bajo apercibimiento de regularlos de conformidad con las leyes arancelarias.

Asimismo, consta en autos que actuaron en forma sucesiva el letrado Allan Hagelstrom, y el letrado Alejandro Barros Merino, como apoderados del demandado Pablo Ezequiel Fadel y por Federación Patronal. Y que, el letrado Allan Hagelstrom no participó en la celebración del convenio arribado por las partes. Por lo que, no estando convenidos sus honorarios, corresponde se intime al letrado Allan Hagelstrom a fin de que en el plazo de 5 días, manifieste si está comprendido en las previsiones del art. 4 de la Ley 5480, bajo apercibimiento de regular sus honorarios de conformidad con las leyes arancelarias.

Tampoco fueron materia de acuerdo los honorarios de los peritos desansiculados en el Cuaderno de pruebas del Actor A3 pericial psicológica perito psicóloga Licenciada Masnaghetti Anabel MP 4385, en cuaderno de pruebas del Actor A4 (acumulada al C2 y C7 y D2) perito médico Dr. Guillermo Petros, y en cuaderno de pruebas del Codemandado SEGUROS MEDICOS SRL, C3, el perito Contable CPN Raúl Albornoz Mena, por lo que, atento lo acordado en cláusula 4.- corresponde se intime a demandados, a fin de que en el plazo de 5 días, presenten carta de pago correspondiente a los honorarios de la perito psicóloga Licenciada Masnaghetti Anabel, perito médico Dr. Guillermo Petros y el perito Contable CPN Raúl Albornoz Mena, o la respectiva conformidad del art. 38 de Ley N° 7897, bajo apercibimiento de proceder a regular sus honorarios de conformidad con las leyes arancelarias.

Por ello, y conforme los arts. 69, 132, 255 del NCPCT, y 1021, 1022, 1255 del CCCN, art. 38 y 39 Ley 5480, Ley 7897, 34 ley 6059 se

RESUELVE

I.- HOMOLOGAR con fuerza de sentencia y sin perjuicio de terceros, el siguiente acuerdo conciliatorio, al que arribaron las partes en audiencia de fecha 19.08.2024, cuyas cláusulas se transcriben: **1.-** En este acto, los demandados acuerdan pagarle a la Sra. Canseco Beatriz Amanda la suma de \$3.200.000.- en el término de 30 días, a contarse a partir de la homologación o de la audiencia, en una cuenta judicial a abrir por Secretaria. **2.-** La Sra. Canseco presta conformidad con la propuesta de los demandados, y solicita se libre oficio al Banco Macro S.A.- sucursal La Cocha, a fin de ordenar el pago judicial. **3.-** Los demandados proponen pagar de la siguiente forma: \$250.000.- por Federación Patronal Seguros S.A., \$250.000.- por Seguros Médicos S.A., \$250.000.- por Sanatorio del Sol S.R.L, y \$2.450.000.- por SMG Seguros Compañía Argentina de Seguros S.A. **4.-** Costas y Honorarios: las partes pactan que las costas son a cargo de los demandados, en proporción a la participación de cada uno en el acuerdo, cada uno de los demandados responderán por los honorarios de los letrados intervinientes en autos, en relación a los mismos; los letrados intervinientes Alejandro Barros Merino, Carlos Alberto Guiñazú, Federico Rivas Suñen y Enrique Mirande, manifiestan que están comprendidos en el Art. 4 de la ley 5.480, ante ello y al solo fin previsional, lo establecen, para el caso de autos, en una consulta escrita CAS. Debiendo los letrados acompañar la boleta de aportes Ley 6059, en el plazo de cumplimiento del acuerdo, esto es 30 días a contar a partir del día de la fecha, término común para el cumplimiento de las obligaciones asumidas en la presente audiencia. **5.-** En relación al acuerdo celebrado en el día de la fecha, las partes entienden que con el mismo se llegó a una justa composición de los derechos y deberes emergentes de los presentes autos, ante ello, una vez cumplimentado el mismo en el plazo estipulado, las partes nada se adeudarán por la acción aquí incoada, sirviendo las constancias de transferencias como el más formal y eficaz recibo de pago. Se entiende que las obligaciones asumidas por las partes son simplemente mancomunadas, lo que imposibilita en el futuro acción de repetición alguna, dándose por concluido el diferendo, que motivó el presente pleito. **6.-** Acuerdan también que los honorarios del Dr. Roberto de la Orden son a cargo de los demandados, y se convienen en una consulta escrita CAS, manifestando el Dr. De la Orden que los honorarios del Dr. Sorani Maximiliano serán a cargo de la parte actora.

II.- INTIMAR al letrado **MAXIMILIANO SORANI**, a fin de que en el plazo de 5 días acompañe convenio de honorarios registrado en el CAS, bajo apercibimiento de regular sus honorarios de conformidad con las leyes arancelarias, conforme lo considerado.

III.-INTIMAR al letrado **ALLAN HAGELSTROM** a fin de que en el plazo de 5 días, manifieste si se encuentra comprendido en las previsiones del art. 4 de la Ley 5480, bajo apercibimiento de regular sus honorarios de conformidad con las leyes arancelarias, conforme lo considerado .

IV.- INTIMAR a los **DEMANDADOS**, a fin de que en el plazo de 5 días, presenten carta de pago correspondiente a los honorarios de la perito psicóloga Licenciada Masnaghetti Anabel, perito médico Dr. Guillermo Petros y el perito Contable CPN Raúl Albornoz Mena, bajo apercibimiento de regular sus honorarios de conformidad con las leyes arancelarias, o la respectiva conformidad del art. 38 de Ley N° 7897, conforme lo considerado.

V.- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Pcia. de Tucumán, de conformidad al art. 35 Ley 6059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 08/10/2024

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.